



CORTE
CONSTITUCIONAL

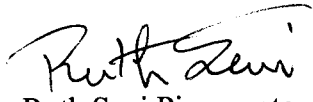
JUEZA PONENTE: Doctora Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:04.-**VISTOS:** De conformidad con lo ordenado por la Constitución de la República; así como lo preceptuado por el artículo 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de lo prescrito en el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127, de 10 de febrero de 2010 y en el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión, en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, esta Sala integrada por los doctores Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **1414-11-EP**, relacionada con la **acción extraordinaria de protección**, deducida por **José Alfonso Puente Viteri**, en contra de la sentencia expedida por la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 18 de noviembre de 2010 notificada el mismo día dentro del juicio penal N1 689-2010-SC relativo al recurso de casación de Bolívar Napoleón Gonzalez Arguello, Hartman Hugo Montero Cocios, Néstor Homero Melendez Valle, Jorge Mendez Celys y Ángel Loza Loor, respecto del cual el accionante manifiesta que interpuso recurso de hecho y revocatoria de la negativa del recurso de hecho resuelta el 9 de mayo de 2011. Señala que los derechos fundamentales violentados son los previstos por la Constitución de la República en sus artículos 3 número 1; 11 número 3, e inciso primero del número 9; 75; 76; y, 82. Solicita de forma previa y urgente que se dicte una medida cautelar en el sentido de que se disponga se suspendan todos los efectos del auto dictado por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, hasta que exista un pronunciamiento por parte de esta Corte en la medida en que se declare la nulidad del auto impugnado y se deje insubsistente, y que se ordene la reparación integral con sujeción a lo prescrito por el artículo 57 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional.- Con estos antecedentes, esta Sala considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*; **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria*

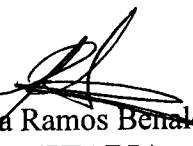
de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; y,
CUARTO.- Los artículos 61 y 62 *ibídem,* prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de sustanciabilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones expuestas, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1414-11-EP.-** Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Hernández Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:04.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

epsv